



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-001-2009-00325-00
ACCIONANTE: ADÁN - TAPIERO DUCUARA, ROSA DIVA - OTAVO
DUCUARA, EDIT - TAPIERO OTAVO, JAVIER - TAPIERO OTAVO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 59-10-1578-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

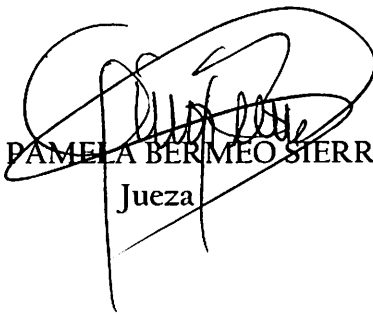
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 02 de noviembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEYNER DE JESÚS PACHECO.
DEMANDADO: NACION- MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 18-001-33-31-701-2013-00002-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los documentos allegados por el apoderado del actor, vistos a folios 103-104 del expediente y un CD que se indica contiene la historia clínica del actor, visto a folio 105 del expediente, no obstante una vez verificado el mismo, se constató que se encuentra en blanco.

SEGUNDO: TENER por desistida la prueba documental consistente en los requerimientos efectuados a la Armada Nacional y al Comando del Batallón Fluvial de IM No. 90 de Tres Esquinas Caquetá, como quiera que la parte actora no acreditó gestión alguna para el recaudo de dichos medios probatorios, por cuanto no atendió el requerimiento efectuado por éste Despacho el día 29/09/2017, y a la fecha han pasado aproximadamente 12 meses, y en la actualidad se encuentra más que vencido el periodo probatorio, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 del CGP¹ se declarará desistida las mismas, y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

¹ Artículo 317. *Desistimiento tácito.*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

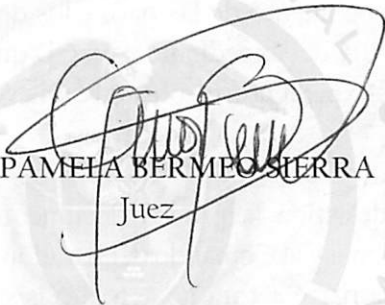
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de 05 días de cumplimiento al Numeral 4 del auto de pruebas de fecha 31/10/2013, atendiendo que hace aproximadamente 5 años se decretó la prueba pericial dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y a la fecha se encuentra más que fenecido el periodo probatorio.

Conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a la parte actora prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, para lo cual se le concede un término de 5 días una vez ejecutoriado el presente auto para que acredite las gestiones adelantadas so pena de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas. (Fl. 77-78 C.1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL
Florescia, 02 NOV 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ALZATE BUSTOS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-701-2012-00082-00
AUTO NÚMERO: A.S.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de resolver el decreto de la prueba sobreviniente consistente solicitar al Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca copia de toda la investigación y sentencia surtida en contra el profesional JUAN CARLOS LÓPEZ CALVACHE, frente a la actuación desplegada en la paciente BRINNY NICOL ALZATE ESQUIVEL, solicitada por el apoderado de la Clínica Medilaser.

El artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en relación con las pruebas indica que se aplicaran las normas compatibles en el CPC, así:

ARTÍCULO 168. En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración.

Así mismo, el Artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, en relación con las oportunidades probatorias, establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 183. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los <sic> términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

promuevan incidentes o se les dé respuesta. El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente.

Cuando el proceso haya pasado al despacho del juez para sentencia, las pruebas practicadas por comisionado que lleguen posteriormente, serán tenidas en cuenta para la decisión, siempre que se hubieren cumplido los requisitos legales para su práctica y contradicción. En caso contrario, y cuando en la misma oportunidad llegaren pruebas documentales cuyos originales o copias se hayan solicitado a otras oficinas, el juez de primera instancia no las tendrá en cuenta, pero serán consideradas por el superior. Este, de oficio o a petición de parte, ordenará el trámite que falte a dichas pruebas. Si se trata de documentos, la parte contraria a la que los adujo podrá tacharlos de falsos dentro del término de ejecutoria del auto que admita la apelación. (...)”

Así las cosas, de las normas ibídem, se observa que las mismas no contemplan la posibilidad de decretar pruebas sobrevinientes, no obstante, dicha regla puede variar si se comprueba que las mismas son indispensables para resolver de fondo el asunto, por lo tanto, el Juez puede decretar pruebas de oficio, cuando encuentre puntos oscuros o dudas de la contienda, con el fin de buscar la verdad material del proceso, esto con el objetivo de garantizar lo sustancial sobre las formalidades.

No obstante en el asunto de la referencia, observa el Despacho que si bien, como ya se indicó se pueden decretar pruebas sobrevinientes, lo cierto es que en el caso objeto de estudio no hay lugar a acceder a la petición elevada por el apoderado de la Clínica Medilaser, como quiera que del escrito presentado no se infiere cual es el fin de la prueba, su pertinencia, utilidad y conducencia, porque ésta es considerada sobreviniente dado que no se dan mayores argumentos que permitan evidenciar las razones por las cuales no fue aportada en las oportunidades legales, sin indicar la necesidad de la misma, y si ésta afecta los resultados del proceso.

Por lo anterior, es del caso indicar al apoderado de la entidad accionada Clínica Medilaser, que existen unas etapas procesales, las cuales son preclusivas, lo que indica, qué no se puede pretender que se decreten pruebas a su favor cuando éstas ya se encuentran fenecidas, ya que para la solicitud de la investigación surtida en contra del médico JUAN CARLOS LÓPEZ CALVACHE, su oportunidad procesal era la contestación de la demanda, en la cual guardó silencio.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prueba sobreviniente elevada por el apoderado de la Clínica Medilaser.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2008-00114-00
ACCIONANTE: JOHANA ANDREA - PALENCIA, JHON JAIRO - PUENTES
CERQUERA
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL -,
NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 61-10-1580-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMO la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

4. 2001





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-001-2012-00041-00
ACCIONANTE: LUIS ANCIZAR - CADENA CARVAJAL
ACCIONADO: IDESAC - EN LIQUIDACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 58-10-1577-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCO la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00020-00
ACCIONANTE: LEONIDAS-RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JUAN ERNESTO-
BAHAMON CASTAÑEDA, JENARO-BAHAMON TOVAR, CONSUELO-
CASTAÑEDA MURCIA, CONSUELO-CASTAÑEDA Y OTROS
ACCIONADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 63-10-1582-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

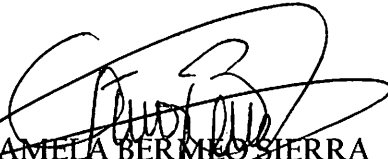
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza